

LA COMPILACIÓN DE HUESCA (1247) Y EL DERECHO CANÓNICO MEDIEVAL

ANTONIO GARCIA Y GARCIA*

El objeto del presente artículo¹ consiste en un intento de explorar el influjo del derecho canónico en la Compilación de Huesca (CH) del año 1247. Para ello haremos un recorrido por los ocho libros de dicha CH, centrandó nuestro comentario en algunos temas o instituciones más importantes, sin ocuparnos de aspectos secundarios del sistema canonístico o sólo marginalmente presentes en la CH.

Las colecciones jurídicas hispanas medievales, como tantas otras europeas de la misma época, están fuertemente influenciadas por el derecho común romano-canónico medieval, tema que ha sido objeto repetidas veces de la atención de los estudiosos de las Partidas de Alfonso X el Sabio², del

* Universidad Pontificia de Salamanca, Apartado de Correos 541, 37080 SALAMANCA.

1 En este artículo usaremos las siguientes siglas y abreviaciones:

CCQL = A. GARCÍA Y GARCÍA, *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum commentariis glossatorum* (Monumenta Iuris Canonici. Series A: Corpus Glossatorum 2), Città del Vaticano 1981.

CH = Compilación de Huesca.

COD = J. ALBERIGO (y otros), *Conciliorum oecumenicorum decreta*, 3ª edic., Bologna 1973.

ISD 1-2 = A. GARCÍA Y GARCÍA, *Iglesia, sociedad y derecho*, 1-2 (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 74 y 89), Salamanca 1985 y 1987.

MANSI = J. D. MANSI, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, Florentiae-Venetii 1759-1798.

NCE = *The New Catholic Encyclopedia* 1-15, New York 1967, con suplementos posteriores.

REDC = *Revista Española de Derecho Canónico*.

ZRG Kan. Abt. = *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*.

2 Cf. por ejemplo J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, "San Raimundo de Peñafort y las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio", in: *Anthologica Annua* 3 (1955) 201-338; Idem, *El Derecho matrimonial en las Partidas*, Granada 1960; A. PÉREZ MARTÍN (ed.), *España y Europa. Un pasado jurídico*

*Sachsenspiegel*³, etc. Por lo que a la CH se refiere, se advierte una primera línea de influjo en la terminología, lo que emerge ya desde las mismas rúbricas, muchas de las cuáles se copian literalmente del derecho común romano-canónico medieval, como ocurre, v. gr. en infinidad de casos, como en los siguientes títulos de la CH: *De sacrosanctis ecclesiis*, *De pignoribus*, *De lege Aquilia*, *Familiae herciscundae*, *De iudeis et sarracenis*, etc.

Treinta y dos años antes de que apareciera la CH en 1247 fueron promulgadas por Inocencio III las constituciones del Concilio IV de Letrán de 1215, en las que se contiene la parte más sustancial de la legislación de reforma de la disciplina eclesiástica medieval por parte de los papas. Como escribí en otra sede:

"El Concilio IV Lateranense, el más importante de los cinco de este nombre, es también el que mayor interés reviste para el canonista entre los concilios ecuménicos del medievo. Para hacerse una idea exacta de su significado en la historia del derecho canónico, es preciso tener en cuenta que sus constituciones, exceptuadas tan sólo la 42 y la 71, pasaron íntegramente a la Compilación cuarta antigua (12127-20). Los mismos capítulos, menos el 49 y el 71 entran a formar parte de las Decretales de Gregorio IX, integrándose así en el *Corpus Iuris Canonici*. A su vez, en el Código de Derecho Canónico de 1918, se invocan reiteradamente estos mismos textos, como otras tantas fuentes, al pie de 228 cánones. Tan sólo dejan de citarse como fuentes del *Codex Iuris Canonici* los capítulos lateranenses 11, 23, 31, 43, 50, 55 y 67-71"⁴.

Y en el nuevo *Codex Iuris Canonici* de 1983 siguen presentes muchas de estas normas lateranenses, dado que una buena parte de los cánones de 1918 no fueron modificados en 1983.

La primera colección oficial había sido la llamada *Compilatio III antiqua*, elaborada por Juan Galense, por mandato de Inocencio III como auténtica para la escuela y para el foro⁵.

En 1234 había tenido lugar la segunda colección oficial del derecho de la Iglesia, conocida como Decretales de Gregorio IX o *Liber Extra*, compilada por S. Raimundo de Peñafort, por encargo de Gregorio IX⁶.

común. *Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común, Murcia 26-28 Marzo 1985*, Murcia 1986. Para ulterior bibliografía sobre las Partidas y demás obras jurídicas del ciclo alfonsino cf. J. R. CRADDOCK, *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: a critical bibliography*, London 1986.

3 K. G. HUGELMANN, "Der Sachsenspiegel und das vierte Laterankonzil", ZRG Kan. Abt. 13 (1924) 427-487.

4 CCGL 4.

5 Ed. de Antonio AGUSTÍN, *Antiquae Collectiones Decretalium cum Antonii Augustini Episcopi Ilerdensis notis*, Lérida 1576, Paris 1609 y 1621, Luca 1769, etc. Ed. implícita por Ae. FRIEDBERG, *Quinque Compilationes Antiquae nec non Collectio Canonum Lipsiensis*, Leipzig 1882 = Graz 1956.

6 Entre varios centenares de ediciones, la mejor es la de Ae. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*, 2: *Decretalium Collectiones*, Leipzig 1879 = Graz 1955, 928 columnas precedidas de la introducción correspondiente.

Para mejor comprensión del impacto de la canonística en un derecho secular como la CH es oportuno recordar que entre los confirmantes de sus normas se contaban muchos obispos y otros prelados. Así, por ejemplo, en las Cortes de Monzón de 1236 aparecen entre los confirmantes numerosos eclesiásticos, entre los cuales se registra la presencia de S. Raimundo de Peñafort, compilador de las Decretales de Gregorio IX y de la *Summa de casibus poenitentiae et de matrimonio*, entre otros muchos escritos⁷.

"G. Dei gratia Terraconensi ecclesie procuratore, B. episcopo Barchinonensi, cancellario nostro, B. Caesaraugustanensi episcopo, Gar. Tirasonensi, B. Oscensi, Poncio Dertusensi episcopo, multisque aliis, tam abbatibus quam aliis ecclesiarum prelati pro suis conventibus destinatis et reverentia patribus Hugone de Montelauro, Magistro Templi, et Hugone de Funelcherio, Magistro Hospitaliss, et de Ordine Predicatorum, fratre Raimundo de Penaforte et fratre G. Barbarano, de Ordine Minorum, fratre Illuminato et fratre G. de Cervaria, monachis Populeti..."⁸

En el mismo libro de la CH 7.2.1 aparece la siguiente confirmación de paz y tregua realizada por el rey Jaime I, por prelados y funcionarios regios:

"Nos Iacobus, Dei gratia rex Aragonum, Maioricarum et Valencie, comes Barchinone et Urgelli ac dominus Montispesulani, paci et treuge totius nostri regni specialiter intendentes, habitis consilio et tractatu cum venerabilibus S. Dei gracia Terraconensis Archiepiscopo, G. Oscensi episcopo ac baronibus nostris..."

Y concluye:

"Nos autem S. Dei gratia Terraconensis archiepiscopus et G. Oscensis episcopus, hanc pacem salvo nostro ordine iuramus, et excommunicationis sententiam iniungimus omnibus qui istam pacem tenere et sequi noluerint vel iurare. Statuimus autem paciarios huius pacis et exequutores cita Iberum dilectos nostros A. de Focibus, maiordomum Aragonum, R. de Liçana, et ultra Iberum B. de Alagone et A. de Luna. Quod est actum die Mercurii secunda mensis Iulii sub era M.CC.LXV"⁹.

Más abajo explicaremos cuál era, según el derecho canónico de la época, el sentido de esta institución de pax et tregua, o de paz y tregua de Dios.

Seguidamente pasamos revista a varias instituciones en las que el derecho aragonés se inspira en mayor o menor grado en el canónico:

1. El derecho de asilo tiene sus antecedentes en el Antiguo Testamento¹⁰, en Egipto, Grecia y, aunque en menor proporción, también en Roma. Al convertirse el cristianismo en religión del Imperio, se extendió también a las

7 Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, "Valor y proyección histórica de la obra jurídica de S. Raimundo de Peñafort", in: RECD 18 (1963) 233-251, reimpresso y actualizado en ISD 1, 79-98.

8 CH 7.5.1.

9 CH 7.2.1.

10 Ex. 21.12-14; Núm. 35.11-29; Deut. 19.1-13; etc.

iglesias el derecho de asilo, para dar con ello espacio a la oportunidad de que los clérigos intercedieran por los que se acogían a los lugares sagrados, considerados como refugio. Con los movimientos en favor de la paz durante el siglo XI esta institución toma el nombre de paz de Dios, y no sólo afecta a los acusados de algún crimen, sino también a los campesinos, mercaderes y otras personas afectadas por la violencia típica de aquella época. Relacionada con la paz de Dios surgió la tregua de Dios, por la que se ordena suspender las hostilidades bélicas durante ciertos días, tal como se formula en el Concilio de Clermont (1130) c. 4 y 8¹¹, Reims (1131) c. 5 y 11¹² y sobre todo el Lateranense II de 1139 c. 12¹³ y por el Lateranense III de 1179 c. 21¹⁴. El derecho canónico del siglo XIII recibe varios de estos textos que acabamos de enumerar en el Decreto de Graciano (hacia 1140-50) y en las colecciones de decretales¹⁵.

Las monarquías de la cristiandad medieval adoptan esta institución tomándola sobre todo del derecho canónico. La CH formula así el derecho de asilo:

"Si quis malefactor perpetrato crimine vel maleficio pro se defendendo ecclesiam intraverit vel palatium infantionis, non debet inde extrahi violenter, nisi fuerit latro vel raptor aut traditor manifestus"¹⁶.

Como es obvio, en este texto se yuxtaponen las dos tradiciones, pagana y cristiana, incluyendo dentro del ámbito del derecho de asilo el palacio de la autoridad secular por un lado y las iglesias por otro.

2. En otro pasaje de la CH hay una alusión implícita a la observancia del *descanso dominical y de los días festivos* a propósito del cálculo de los días hábiles para la ejecución del derecho de prenda:

"...mittatur ipsa hereditate i manu cursoris usque ad XXX dies vendatur, tamen diebus dominicis et festivitibus beate Marie et Apostolorum in predictis diebus non numeratis..."¹⁷

Esta enumeración de los días festivos, limitándolos a los domingos y a las fiestas de 'Santa María y de los Apóstoles' más bien parece ejemplificativa que restrictiva sobre el derecho canónico común de la época, que da una lista

11 MANSI 21.438.

12 MANSI 21.458 y 460.

13 COD 199-200.

14 COD 222.

15 *Gratiani Decretum* C.17 q.4; Decretales Gregorii IX 1.34. Cf. L. E. BOYLE, "Peace of God", NEC 11,45.46 con la bibliografía allí citada.

16 CH 1.2.1.

mucho más extensa por derecho común y deja abierta la anchurosa posibilidad de las fiestas locales de cada diócesis, tal como se contiene en el siguiente canon del Decreto de Graciano:

"Pronunciandum est, ut sciant tempora feriandi per annum, id est: omnem dominicam a vespera usque ad vesperam, ne a Iudaismo capiantur (al. capiamur). Feriandi enim per annum isti sunt dies: Natalis Domini, S. Stephani, S. Iohannis evangelistae, Innocentium, S. Silvestri, Octavae Domini Theophaniae, Purificatio sanctae Mariae, sanctum Pascha cum tota hebdomada, Rogationis tribus diebus, Ascensio Domini, sancti dies Pentecostes, S. Iohannis Baptistae, duodecim Apostolorum, et maxime sanctorum Petri et Pauli, qui mundum sua predicatione illuminaverunt, S. Laurentii, Assumptio sanctae Mariae, Nativitas S. Mariae, Dedicatio eiusdem, S. Michaelis Archangeli, dedicatio cuiuscumque oratorii, et S. Martini, et ille festivitates quas singuli episcopi in suis episcopiiis cum populo collaudaverint, que vicinis tantum circumstantibus indicendae sunt, non generaliter omnibus. Reliquae vero festivitates per annum non sunt cogendae ad feriandum, nec prohibendae..."¹⁸

En la CH 2.15.un. hay una formulación global que prohíbe ventilar causas judiciales los domingos y días festivos, excepto en la curia regia cuando está presente el rey, a la que no afecta en tal caso esta prescripción:

"Omni tempore fiat sacramentum dum tractantur cause, tamen diebus dominicis et festivis Domini et beate Marie et Apostolorum, non tractentur cause. In hoc tamen non intelligatur curia regis cum ipse fuerit presens".

La normativa canónica sobre el descanso dominical se basa en la observancia judía del sábado, prevista en el Génesis 20.8, donde se alude al texto bíblico en el que se dice que Dios descansó el séptimo día después de haber creado el cosmos. Las comunidades judeocristianas se sentían todavía ligadas por esta norma de santificar y descansar el sábado¹⁹. Pero San Pablo²⁰ está decididamente por la santificación y descanso dominicales. Tanto las leyes eclesiásticas como las civiles sancionan la obligatoriedad del descanso y de las fiestas dominicales desde el siglo IV²¹. A la santificación y descanso del domingo se fueron añadiendo otras numerosas fiestas cuyo número han oscilado bastante a través de los tiempos²². La CH no da una legislación detallada sobre este tema, sino que alude incidentalmente al mismo y la utiliza

17 CH 1.3.5.

18 De Cons. D.3 c.1.

19 Cf. Mat. 24.20.

20 Col. 2.16; Gal. 4.10 y Rom. 14.5.

21 Así, en el Concilio de Elvira (ca. 300), c. 21. El emperador Constantino prescribió el descanso dominical para los habitantes de las ciudades, pero no para los campesinos. Esta norma se encuentra en el Código de Justiniano 3.12.3.

22 Cf. varios autores, in: NCE 13.797-802.

en la forma que acabamos de indicar.

3. En la CH 8.19. se registra la siguiente *prohibición de que los clérigos ejerzan oficios seculares*:

"Nullus in sacris ordinibus constitutus, sit publicus notarius nec faciat publica instrumenta, sive testamenta aut cartas nupciales, vel alios contractus, ymo ab omni iudicio et credulitate penitus expellatur. Et si forte post assumptum officium tabellionatus fiat clericus, vel coronam portaverit, tabellionatus officio privetur in perpetuum. Cum autem fiat scriptor publicus iurat se esse fidelem et legalem in suo officio, servato primitus a duobus viris litteratis si erit sufficiens ad conficiendum instrumenta".

Esta normativa pudiera parecer demasiado rigurosa; sin embargo se había formulado todavía más rígidamente en el Concilio IV Lateranense, c. 19 por cuanto respecta a las causas criminales de sangre:

"Sententiam sanguinis nullus clericus dictet aut proferat, set nec sanguinis vindictam exerceat aut ibi exerceatur intersit. Si quis autem huius occasione statuti ecclesiis vel personis ecclesiasticis aliquod presumpserit inferre dispendium, per censuram ecclesiasticam compescatur. Nec quisquam clericus litteras dictet aut scribat pro vindicta sanguinis destinandas, unde in curiis principum hec sollicitudo non clericis set laicis committatur. Nullus quoque clericus ruptariis vel valistariis aut huiusmodi viris sanguinum preponatur, nec illam chirugie partem subdiaconus, diaconus aut sacerdos exerceat que ad ustionem vel incisionem inducit. Nec quisquam purgationi aque ferventis vel frigide seu ferri candentis rituum cuiuslibet benedictionis aut consecrationis impendat, salvis nichilominus prohibitionibus de monomachiis sive duellis antea promulgatis"²³.

Por lo que se refiere a las causas judiciales civiles y en general a cualquier otro tipo de oficios civiles, el Decreto de Graciano²⁴ recoge un texto del Concilio III de Toledo, c. 21, que dice literalmente:

"Si qui vero iudicum aut actorum clericum aut servum clerici vel ecclesiae in publicis ac privatis negotiis occupare voluerint, a communione ecclesiastica cui impedimentum facit efficiatur extraneus".

"Y si alguno de los jueces o de los administradores quisiere emplear a algún clérigo, o a algún siervo de los clérigos o de la iglesia, en los negocios públicos o privados, sea apartado de la comunión eclesiástica, a la cual obstaculiza"²⁵.

En el c. 16 del Concilio IV Lateranense de 1215 se da esta prohibición general de que los clérigos ejerzan todo tipo de oficios seculares:

"Clerici officia vel commercia saecularia non exercent, maxime inhonesta"²⁶.

23 CCQL 66.

24 C.12 q.2 c.59.

25 J. VIVES (y otros), *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Madrid 1963, 132, donde se da el texto latino y la traducción española que ofrecemos aquí.

26 CCQL 64.

4. De acuerdo con la normativa del derecho canónico sobre la violación de las iglesias²⁷, la CH 1.1-2 establece las penas que se han de infligir a los violadores de las iglesias:

"Quicumque sacratam ecclesiam violaverit et homicidium ibi perpetraverit det de calonia DCCC solidos ad ecclesiam et homicidium ultra. Et si sacrata non est, det sexaginta solidos de calonia et homicidium.

Quicumque presbiterum aut diaconum verberaverit aut occiderit, pro presbitero DCCC solidos, pro diadono DCC solidos, pro calonia solvere compellatur".

Los delitos por los que se infligen estas penas pecuniarias en la CH son los de ocisión o verberación contra los clérigos.

5. El tema de las *relaciones con los judíos y mahometanos* no podía faltar en una colección ibérica como la CH, donde a este asunto se dedican tres títulos enteros (CH 4.3, 7.8 y 7.9), aparte de tratar otros aspectos de la misma temática en otros numerosos lugares²⁸.

Esta abundancia de referencias a los judíos y sarracenos es paralela al amplio tratamiento de este tema en el ordenamiento canónico medieval, que resumiré en primer lugar, para ocuparme después del mismo asunto en la CH, que en buena medida es una aplicación o concreción de la legislación eclesiástica sobre este tema a nivel secular del reino de Aragón.

La legislación canónica sobre los judíos y mahometanos remonta sus orígenes a la época de tránsito de la antigüedad al medievo²⁹. Hasta mediados del siglo XII esta legislación fue recibida en el Decreto de Graciano (compuesto hacia 1140-50), que trataremos de sintetizar seguidamente³⁰.

En la D.45 c.3 hay un texto del papa Pascasio (a. 602) en el que se impone respeto para las fiestas y culto de los judíos, siempre que no se celebren en desprecio de la Iglesia.

En la D. 4 c.14 y C.17 q.4 c.32, a base de textos tomados de los Concilios

27 Cf. *Gratiani Decretum* D.68 c.3; De cons. D.1 c.19-20, 17-28; X.3.40.4 y 7; X.5.33.11; De cons. D..1 4.7.10, etc.

28 Cf. CH 1.3.22; 2.10.2 y 7; 2.11.62; 2.13.1 y 3; 2.15.4; 2.16.4; 3.2.8; 3.4.7; 4.3.2; 7.1.2; 7.2.1; 7.8 y 7.9.

29 Para el tema de los judíos y musulmanes en el derecho canónico medieval cf. mis artículos: "Judíos y moros en el ordenamiento canónico medieval", in: *Actas del Congreso Internacional 'Encuentro de las Tres Culturas', Toledo 3-6 Oct. 1983*, Toledo 1985, 167-81; "Jews and Muslims in the Canon Law of the Iberian Peninsula in the Late Medieval and Early Modern Period", in: *Jewish History* 3 (1988) 41-50; "Judíos y mahometanos en el marco del derecho canónico medieval", in: *Chiesa e Società in Sicilia, I secoli XII-XVI a cura dei G. Zitto*, Torino 1995, 223-43, donde se dan referencias bibliográficas anteriores.

30 Tanto para el Decreto como para las demás colecciones del *Corpus Iuris Canonici*, cf. mi artículo titulado "El Derecho Canónico Medieval", in: *El Dret comú i Catalunya*, ed. por A. IGLESIA FERREIRÓS (Estudios 3, Barcelona 1992) 17-65.

III (a. 589) y IV de Toledo (a.633) se insiste en que no se confíen cargos públicos a los judíos.

En De cons. D.4 c.93 se retoma un texto de otro concilio visigótico, a saber del de Agde (a. 506), donde se manda que los judíos que quieran convertirse deben permanecer en el catecumenado al menos durante ocho meses. En De cons. D.4 c.98, tomado de S. Gregorio Magno, se ordena que el bautismo de dichos conversos se haga en domingo o en día festivo.

En la D.54 c.13 y 15 (tomados igualmente de S. Gregorio Magno) y en el De cons. D.94 (donde se reproduce el c. 58 del Concilio V de Toledo) se trata de la manumisión de los siervos de los judíos al convertirse dichos siervos al cristianismo.

En el ya citado pasaje del De cons. D.54 c.94 se obliga a volver a la Iglesia a los judíos que habían apostatado del cristianismo.

En la C.1 q.4 c.7 se recoge un texto del mismo Concilio V Toledano, en el que se dispone que los delitos de los padres judíos no reviertan en los hijos.

En la C.28 q.1 c.10-17 se contiene un serial de ocho capítulos, donde se preve la separación del matrimonio de judíos con cristianos, si la parte judía no se convierte (tomado del Concilio IV Toledano), separación de los hijos conversos de sus padres no convertidos, que se evite el trato de los judíos conversos con los no convertidos, que los fieles cristianos no acudan a los banquetes, médicos y medicinas de los judíos (textos del Concilio Trullano del 692 y Agatense del 506), que se eviten los matrimonios con judíos (textos de San Ambrosio, Concilio de Agde del 506 y Concilio de Auvergne del 535).

En la C. 23 q.8 c.11 se inserta un trozo de una carta del papa Alejandro II (1061-73) en la que se ordena que no se persiga a los judíos, que son obedientes, sino a los mahometanos.

Realmente llama la atención que el derecho de la Iglesia contenido en el Decreto de Graciano se interese con tanta amplitud por el tema de los judíos, mientras que sólo el último de los textos que acabamos de citar se ocupa de los mahometanos, que ocuparon tierras ibéricas desde el año 711 hasta el año 1492 y sicilianas desde el 827 al 1061. Es muy posible que el texto de Alejandro II (1061-73), que acabamos de citar, tenga como trasfondo histórico la expulsión de los mahometanos de Sicilia con la ocupación sucesiva de los normandos que comienza en 1061 con la conquista de Messina y concluyó en 1091 con la de Noto. Esta legislación recogida en Graciano es abundante por una parte, pero por otra es históricamente antigua y lejana por cuanto respecta al tema judío-musulmán, si se exceptúa el último de los textos citados.

El *Liber Extra o Decretales de Gregorio IX*, compilado por el canonista español San Raimundo de Peñafort y promulgado oficialmente por el papa

Gregorio IX en 1234, es una colección de derecho canónico auténtica, universal, una y exclusiva³¹, contrariamente a lo que ocurre con Graciano que es y permaneció siempre como colección privada, donde los textos jurídicos no tienen más valor que el que les corresponda en su origen, antes de formar parte del *Decretum Gratiani*. Otra diferencia entre Graciano y Gregorio IX consiste en que mientras el primero trata nuestro tema en múltiples lugares y contextos distintos y distantes, en el *Liber Extra* de Gregorio IX y en las demás colecciones de Decretales que le siguen, se dedica un título especial, situado en Gregorio IX en el lib. 5, tít. 6, bajo la rúbrica *De iudaeis et saracenis et eorum servis*. Una tercera diferencia de enfoque entre Graciano y Gregorio IX consiste en que mientras el primero recoge textos de finales de la antigüedad y principios del medievo, el segundo recoge cartas pontificias (decretales) de papas relativamente recientes, desde el primer tercio del siglo XII hasta Gregorio IX inclusive, aparte de algunos textos más antiguos omitidos por Graciano. Una última diferencia entre las normas del Decreto de Graciano y las de las Decretales de Gregorio IX consiste en que la de esta última es más severa que la de los cánones gracianos con respecto a las dos etnias semíticas de judíos y musulmanes.

Aparte de repetir casi todas las disposiciones que ya se encontraban en Graciano, Gregorio IX dicta otras nuevas como las siguientes: que las mujeres cristianas no ejerzan el oficio de nodrizas con los hijos de los judíos; que éstos no construyan nuevas sinagogas ni restauren las antiguas con mayor amplitud y esplendor del que tenían anteriormente; que los judíos no salgan en público el día de Viernes Santo, que usen el correspondiente distintivo en el hábito para diferenciarlos de los cristianos, etc. Al lado de estas normas de carácter restrictivo para los judíos, también las hay que no lo son tanto, como el respeto y defensa de los conversos, que no se les bautice a la fuerza, que se respete la fe y el culto de los judíos, y que no se les castigue sin juicio previo. También se registra en Gregorio IX una mayor equiparación en el tratamiento de los mahometanos con el de los judíos. Así, por ejemplo, a propósito de que los cristianos no sirvan a judíos y mahometanos, se hace extensiva a estos últimos la norma de que lleven hábito especial que los distinga de los cristianos, así como la prohibición de conferir oficios públicos tanto a judíos como a musulmanes. Por otra parte, hay en Gregorio IX más normas sobre la prohibición de no comerciar en tiempo de guerra con los mahometanos de los reinos musulmanes, quedando prohibido venderles armas y en general toda

31 Cf. supra art. citado en la nota 32.

clase de artículos que pudieran facilitarles su lucha contra los cristianos.

El bloque más reciente y más importante recogido en la colección de Gregorio IX son los textos del Concilio IV Lateranense de 1215 c.67-70³², donde se trata detenidamente de las usuras de los judíos (c. 67), que los judíos y sarracenos lleven en el vestido una señal que los distinga de los cristianos, que los judíos no ocupen cargos públicos (con remisión expresa al Concilio III de Toledo del 589) y el c. 70 contra los judíos que, después de convertirse al cristianismo, seguían practicando los ritos religiosos judaicos.

Otro importante texto del Concilio IV Lateranense de 1215 es el que figura como c. 71³³, en el que se da una detallada normativa sobre la cruzada que preparaba Inocencio III contra el Islam para la recuperación de los lugares santos de Palestina que estaban bajo los sarracenos. Este capítulo lateranense que sólo en parte pasó a las Decretales de Gregorio IX³⁴; contiene las normas de la Iglesia sobre la cruzada que sustancialmente permanecen en vigor hasta el siglo XVI.

A la precedente normativa de Gregorio IX, contenida en el libro 5, tít. 6, que acabamos de resumir, se añaden todavía incidentalmente en otros lugares prescripciones importantes como es obligar a los judíos a pagar los diezmos prediales de tierras u otros inmuebles que antes habían pertenecido a los cristianos³⁵ y obligarles a restituir los intereses exageradamente elevados³⁶, que el judío convertido pueda reclamar a su hijo todavía no converso o bautizado³⁷ y que el judío converso pueda ser promovido a un beneficio eclesiástico³⁸.

La siguiente colección del Corpus Iuris Canonici es el *Liber Sextus* promulgado por Bonifacio VIII en 1298 y elaborado por varios canonistas por encargo suyo, contiene una disposición de dicho papa por la que declara que los cristianos que se convierten o vuelven al judaísmo deben ser considerados herejes a todos los efectos³⁹.

32 CCQL p. 106-9. Cf. también el comentario que dedican a estos textos los más antiguos comentaristas de los mismos, es decir, Juan Teutónico (ibi. p. 267-68), Vicente Hispano (p. 378-80) y Dámaso Húngaro (p.456-58).

33 Cf. CCQL p. 110-118, donde se da una edición crítica con indicación de fuentes y de variantes en los diferentes códices. Ver también una primera redacción de este texto en el estudio de St. KUTTNER y A. GARCÍA Y GARCÍA, "A New Eyewitness Account of the Fourth Lateran Council", in: *Traditio* 20 (1964) 115-78. Este estudio ha sido reeditado en St. KUTTNER, *Medieval Councils, Decretals and Collections of Canon Law*, London 190, con varias correcciones al final (*Retractations*, p. 7-8) y en A. GARCÍA Y GARCÍA, *ISD* 2.61-121.

34 X.5.6.17.

35 X.5.19.18.

36 X.4.19.12.

37 X.5.33.2.

38 X.1.3.7.

39 VI.5.2.13.

La compilación siguiente son las Decretales Clementinas (1317), que se formó sustancialmente a base de las constituciones del Concilio de Vienne de 1311-12. Clemente V murió sin que llegara a promulgar esta colección, meta que cubrió su sucesor Juan XXII en 1317, dándole fuerza de ley como tal colección. En el libro quinto, correspondiente a los delitos (*crimina*) se recoge una constitución del mencionado Concilio de Vienne⁴⁰, en la que se prohíbe a los moros el culto público y la peregrinación a la tumba de personajes del Islam considerados como santos por los musulmanes. En el título *De testibus*⁴¹ se contiene otra norma, atribuida igualmente al Concilio de Vienne, contra los príncipes cristianos que otorgan a los judíos y moros privilegios por los que no podían ser acusados por cristianos como testigos en juicio.

En las restantes colecciones del *Corpus Iuris Canonici* (*Extravagantes de Juan XII* y *Extravagantes comunes*) sólo se encuentran pocas, breves y esporádicas alusiones al tema judío-musulmán. En la primera de estas dos colecciones⁴² se reitera la tantas veces aludida prohibición de vender armas a los mahometanos, que en este caso se hace en favor de la campaña que el Infante D. Pedro, tutor del futuro Alfonso XI de Castilla, planeaba contra los moros de Granada.

En las *Extravagantes comunes*⁴³ se recoge una carta de Clemente V, que repite por enésima vez la prohibición de vender armas a los infieles, y otra de Juan XXII en la que vuelve sobre otro tema que tampoco era nuevo, a saber, que los conversos no sufran menoscabo en sus bienes, sino que por el contrario sean incluso más favorecidos.

En la CH 1.3.22 se ordena que no pignore el cristiano por el judío o el musulmán ni viceversa. En CH 2.10 se regula el pago de deudas de judíos a cristianos y viceversa.

En cualquier tipo de causas la CH 2.10.7, 2.13.3, 2.15.3, 2.16.4 y 2.22.6 excluye el duelo entre judío y cristiano, y establece que la causa se ventile por medio de testigos o, en su caso, mediante juramento, aplicándose las mismas normas entre cristianos y sarracenos.

En CH 2.13.1 y 3 se establece de qué confesión debe ser el tabelión que redacta el instrumento de cualquier acuerdo entre cristianos con judíos o musulmanes.

En CH 3.2.8 se establece que cualquier sarraceno que liberare cautivos

40 Clem. 2.5 un., que corresponde al c. 25 del Concilio de Vienne.

41 Clem. 2.8.1.

42 Extravag. Jo. XXII 8 un.

43 Extravag. com. 5.2.1-2.

indebidamente está obligado a resarcir al dueño de los mismos. En CH 3.2.7 se prevé en qué casos tiene que restituir el dueño de un cautivo sarraceno por los daños ocasionados por éste.

En CH 4.3.2 se contiene lo que podría llamarse la concreción secular de la legislación contra las usuras de los judíos contenidas en el Concilio IV Lateranense c. 67:

"Quanto amplius christiana religio ab exactione compescitur usurarum, tanto gravius super his Iudaeorum perficia inolescit (al. insolescit) ita, quod brevi tempore christianorum exhauriunt facultates... Principibus autem iniungimus, ut propter hoc non sint christianis infesti, sed potius a tanto gravamine Iudaeos studeant cohibere..."⁴⁴

El severo lenguaje utilizado en el Concilio IV Lateranense en el c. 67 se vuelve todavía más severo en la CH:

"...Hinc est quod christiana devotione, ab usurarum extorsione iam penitus quiescente, sic iudeorum incipit insaciabilis avaricia insanire, ut ab iis, qui ab eis pro suis necessitatibus mutuas pecunias recipiunt, non solum immoderatas et contra modum dudum a nobis constitutum, verum etiam in totius terre nostre grave dispendium, usuras usurarum exigere non firmandant..."

De hecho, en este largo texto, que continúa a lo largo de varias páginas, se contiene todo un paquete de medidas severas y meticulosas para refrenar la avaricia de los prestamistas hebreos. El príncipe secular, en este caso aragonés, cumple con creces la recomendación lateranense.

6. Por cuando al *derecho procesal* se refiere, hay que subrayar cómo en la escuela de Bolonia, primero los civilistas, y luego los canonistas, realizan una meritoria labor de recuperación del proceso civil y penal romano, adaptándolo en gran medida al contexto histórico del siglo XII⁴⁵. Los reinos ibéricos maduraron por cuanto se refiere a su incorporación a este movimiento a través de los escolares y maestros ibéricos que aparecen en el tardo siglo XII en Bolonia y otras universidades italianas⁴⁶. Tan pronto como en torno a los años ochenta del siglo XII un cierto Ugolino de Sesso redactaba en Palencia, donde

44 CCQL 106-107, donde se dan como fuentes de este capítulo lateranense tres cartas de Inocencio III de los años 1204, 1205 y 1207 sobre el mismo tema.

45 Cf. L. FOWLER-MAGERL, *Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius* (Ius Commune. Sonderherfte 19), Frankfurt am Main 1984; Idem, *Ordines iudicarii and Libelli de ordine iudiciorum* (From the Middle of the Twelfth to the end of the Fifteenth Century), (Typologie des sources fu Moyen Age Occidental, fasc. 63, A-III.1*) Turnhout 1994.

46 Cf. mi artículo: "El 'Studium Bononiense' y la Península Ibérica", en: *Chiesa, diritto e ordinamento della Societas christiana nei secoli XI e XII. Atti della nona Settimana Internazionale di studio, La Mendola 28 Agosto - Settembre 1983* (Miscellanea Rolando Bandinelli 11), Milano 1986, 248-71. Reeditado en mi libro: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Salamanca 1985, 45-64.

posiblemente enseñaba, tres opúsculos de carácter procesal⁴⁷. Sobre la circulación de los 'ordines iudicarii' en el reino de Castilla contamos con un buen estudio del Prof. Antonio Pérez Martín⁴⁸.

Son bien conocidos también los tratados procesales del llamado Jacobo de las Leyes, que parece hay que identificar con un cierto Giacopo Giunta⁴⁹.

En esta puesta a punto del derecho procesal sintonizaba la legislación pontificia con todos estos autores que acabamos de citar y viceversa. El Concilio IV Lateranense le dedica nada más y nada menos que las constituciones 8, 18, 35-40, 42, 48 y 52. Algunas de estas reformas lateranenses fueron recibidas en más de un ordenamiento secular de la época y por supuesto también en la CH. Otras en cambio no fueron acogidas, porque los nacientes derechos seculares del bajo medievo no siempre aparecen actualizados con estas iniciativas que acabamos de indicar.

En la CH 1.14.3 se sienta el principio de que el que no consiga probar el crimen del que acusa a su adversario, incurre en la pena prevista por dicho crimen. Este principio, fundamental en el proceso criminal, implica que el juez aplicaba la pena del talión al acusador que no demostraba el crimen del cual acusaba, es decir, que se aplicaba entonces al acusador la misma pena que él pedía para el presunto reo. Si la convicción del juez acerca de la culpabilidad del reo no era plena, debía absolver a este último y condenar a la misma pena al acusador, el cual incurría además en las penas de infamia y en la de excomuni⁵⁰.

En relación con el derecho procesal, la CH 2.15 un. establece que son días feriados, y que por consiguiente no se pueden celebrar las causas judiciales, los domingos, días de fiestas del Señor, de la Virgen y de los Apóstoles. Esta legislación se basa en las fuentes recogidas en el Decreto de Graciano⁵¹.

47 Cf. G. MARTÍNEZ DÍEZ, "La Universidad de Palencia. Revisión crítica", in: *La Universidad de Palencia. Actas del II Congreso de Historia de Palencia, 27-29 Abril 1989*, 4, Palencia 1990, 155-191; D. MAFFEI, "Fra Cremona, Montpellier e Palencia nel secolo XII. Ricerche su Ugolino da Sesso", publicado simultáneamente en REDC 47 (1990) 34-51 y en *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 1 (1990) 9-30.

48 A. PÉREZ MARTÍN, "El Ordo iudicarius 'Ad summariam notitiam' y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana", in: *Historia. Instituciones. Documentos* 8 (1981) 195-266 y 9 (1982) 237-423.

49 JACOBO JUNTA EL DE LAS LEYES, *Oeuvres 1: Summa de los nueve tiempos de los pleitos. Edition e étude d'une variation sur un thème, par J. Roudil* (Annexes des Cahiers de linguistique hispanique médiévale 4), Paris 1986, 13-30.

50 Cf. mi artículo "El proceso canónico medieval en los archivos españoles", in: A. HEVIA (ed.), *Memoria Ecclesiae (IV). La catedral y la diócesis en los Archivos de la Iglesia*, Oviedo 1993, 65-84, con la bibliografía allí citada.

51 C.15 q.4 c.1-3; De cons. D.3 c.1, y X.2.9.1 y 5.

También se da una coincidencia bastante sustancial entre la CH 2.6.5-6 y el derecho canónico por lo que se refiere al fuero de las causas de los clérigos. La CH distingue en el lugar citado (n.5) el ámbito de los dos fueros secular y eclesiástico, coincidiendo sustancialmente con el punto de vista del derecho canónico:

"Clericus pro debito aliquo quod debeat laico nullo modo potest se alçare ad episcopum, sed pro tota alia causa que pertinet ad ecclesia, aut ad ordinem suum bene potest se alçare ad episcopum".

Más problemática es la interpretación de la segunda parte del n. 6, donde se introduce un rito de juramento extraño al sistema del derecho común romano-canónico medieval:

"Si clericus habuerit clamum de laico debet ire ad iustitiam secularem. Et si laicus habuerit clamum de clerico, debet ire ad episcopum. Et si laicus habuerit clamum de clerico pro hereditate ecclesie, clerici ipsius ecclesie debent accipere de terra ipsius hereditatis et ponere eam super altare eiusdem ecclesie et ille qui petit ipsam hereditatem iuret super altare quod hereditas ipsa de qua fuit terra que est super altare sua fuit et debet esse, et accipiat ipsa terra que est super altare et sic sit sua hereditas. Tamen clerici ipsius ecclesie quando laicus venit ad iurandum debent spoliare ipsum altare et circumdare de spinis et ponere virtutes ecclesie super altare et pulsare campanas et sic debet laicus iurare".

Pero la CH así como otros derechos seculares de la época no siempre aparecen actualizados por cuanto respecta a las innovaciones del derecho procesal y penal común romano-canónico medieval que acabamos de citar. La diferencia entre el Alto y el Bajo Medievo jurídico, consiste justamente en que el derecho procesal y penal a partir del siglo XII se basa en fundamentos racionales, como corresponde a una justicia que afecta a esta vida mortal y no a la de ultratumba, por lo que no queda lugar para reprimir la delincuencia a base de amenazas de carácter sobrenatural y milagroso, como eran las imprecaciones presentes en las leyes procesales y penales de la Antigüedad, Alta Edad Media e incluso en legislaciones como la CH, las Partidas y otros derechos. La CH reproduce los tradicionales juramentos y maldiciones como fórmula para el juramento de los judíos⁵² y el juramento previsto para los mahometanos⁵³. Este sistema estaba previsto ya en la tradición judía veterotestamentaria del Éxodo y del Deuteronomio y en la tradición musulmana⁵⁴. Las más notables colecciones

52 CH 8.30-31.

53 CH 8.32.

54 A este tema dediqué los siguientes artículos: "Las imprecaciones en los diplomas leoneses", in: *Atalaya. Revue française d'études médiévales hispaniques* 5 (1994) 57-66; "Los juramentos e imprecaciones en los Usatges de Barcelona" in: *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* 7 (1995) 51-79.

del derecho secular del siglo XII e incluso a veces posteriores no lograron desentenderse de este tipo de recurso a lo sobrenatural para hacer justicia entre los humanos en esta vida.

El derecho canónico reprueba ya en el siglo XII las ordalías o juicios de Dios y el duelo, como indicamos ya en otro artículo en esta misma revista⁵⁵. Aunque reprobadas en el ámbito canónico a lo largo del siglo XII⁵⁶, con frecuencia seguían practicándose en el fuero secular, como subraya Inocencio III⁵⁷, y por ello dedica el c. 18 del Concilio IV Lateranense a la prohibición del duelo⁵⁸.

La CH no admite las ordalías o juicios de Dios para investigar la verdad judicial ("torna aut batalla") entre cristiano y judío o sarraceno⁵⁹, pero sí las admite y regula en otros casos⁶⁰. Prohíbe, en cambio, el juicio de Dios realizado por medio del hierro candente, agua hiviendo y similares:

"Ad honorem eius qui dixit 'Non temptabis Dominum Deum'⁶¹, candentis ferri iudicium necnon et aque ferventis et similia, penitus in omni casu et quolibet abolemus, ita quod ab hac hora in antea in nullo loco iurisdictioni nostre subdito vel infra terre nostre fines alicubi constituto aliquatenus talia iudicia iudicentur, imponantur, exercentur nec voluntate ultronea subeantur"⁶².

Tales son, a grandes rasgos, las principales relaciones que median entre el derecho canónico medieval y el derecho aragonés de mediados del siglo XIII contenidos en la Compilación de Huesca de 1247.

55 Cf. artículo citado en la nota anterior.

56 *Decretum Gratiani* C.2 q.5 c.7 § 1.

57 "Licet apud iudices saeculares vulgaria exercentur, ut aquae frigidae et ferri candentis sive duelli, huiusmodi tamen iudicia Ecclesia non admittit". INNOCENTIUS III, *Epistolae* (PL 216.502).

58 Cf. supra texto citado nota 23. Las prohibiciones a que se alude al final de este texto eran todas de la segunda mitad del siglo XII: Concilio II Lateranense de 1139, c. 14 (COD 200, donde se indican varios concilios particulares posteriores que se hacen eco de esta prohibición); Concilio III Lateranense de 1179, c. 20 (COD 221).

59 CH 2.10.7. Cf. *ibid.* 2.11.6.

60 CH 8.17.1-5, donde se contiene toda una normativa a observar en los duelos.

61 Deut. 6.16; Mat. 4.7; Luc. 4.12.

62 CH 8.18.1.